

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 408

RADICACIÓN NO. 2022-00099

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de los Causantes **HILDA CABEZAS DE TAMAYO y LUIS CARLOS TAMAYO VIDARTE**, fallecidos el 17 de noviembre de 1995 y 13 de enero de 2018, respectivamente, promovido por intermedio de apoderado judicial por **FRANCIA HELENA TAMAYO CABEZAS**, mayor de edad, en contra de LILIANA TAMAYO CABEZAS, LUCERO TAMAYO CABEZAS, CIELO TAMAYO CABEZAS y MARIA FERNANDA TAMAYO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, carece de presentación personal por parte de su otorgante, como lo dispone el Art. 74 del C.G.P., dado que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el Art. 5° del D. 806 de 2020, vale decir un documento aportado en el mismo formato en que fue generado, que es lo que le imprime autenticidad con la sola antefirma, por lo que el poder este debe estar inmerso en el mensaje de datos y no aportado como un anexo, como aquí ocurre.
2. En consonancia con el poder, la demanda se dirige contra LILIANA TAMAYO CABEZAS, LUCERO TAMAYO CABEZAS, CIELO TAMAYO CABEZAS y MARIA FERNANDA TAMAYO, cuando en el proceso de sucesión no existen demandados, sino interesados, cosa distinta a que el demandante debe indicar quienes son los herederos conocidos y acreditarlo con los registros civiles de estos, a fin de proceder a requerirlos para que intervenga en el proceso, documentos que no fueron aportados. (Art. 82-4 en concordancia con el Art. 492 del C.G.P.)
3. No se indica en la demanda, cuál fue el último domicilio de los causantes. (Art. 488-2 del C.G.P.)
4. En la demanda no se informa si la sociedad conyugal conformada entre los causantes ya se liquidó, pues en caso contrario, corresponde liquidarla dentro del proceso de sucesión. (Art. 487 del C.G.P.).

5. Se omite en la manifestación si la demandante acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. (Art. 488-4 del C.G.P.)
6. No aporta el inventario de bienes y deudas de la herencia de los causantes, y de la sociedad conyugal que conformaron, si es del caso, el cual se trata de un anexo de la demanda, limitándose a mencionar bienes y deudas en el cuerpo de esta. (Art. 489-5 y 6 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para los efectos de esta providencia, dada la deficiencia del poder.

Así entonces, el Juzgado,

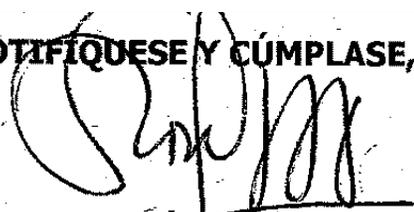
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los Causantes **HILDA CABEZAS DE TAMAYO y LUIS CARLOS TAMAYO VIDARTE**, fallecidos el 17 de noviembre de 1995 y 13 de enero de 2018, respectivamente, promovido por intermedio de apoderado judicial por **FRANCIA HELENA TAMAYO CABEZAS**, mayor de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO**, abogado, con T.P. No. 27.927 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **66**

Fecha: **mayo 2 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario